

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00700-00

En virtud de lo consagrado en el artículo 552 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda a la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, señor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Omar Alberto Patiño López.

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de junio de 2021, el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, admitió el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Omar Alberto Patiño López.

2. Realizada la audiencia de negociación de deudas el 2 de agosto de 2021, se tuvieron como acreedores a la Secretaria De Hacienda Distrital (Crédito De 1 Clase), Ricardo Enrique Briceño Alvarado (Crédito De 3 Clase), Costas Procesales Ricardo Enrique Briceño (Crédito De 4 Clase), Universidad Javeriana (Crédito De 5 Clase), Contactos Y Cobranzas (Crédito De 5 Clase), Covinoc Bancolombia Reintegra (Crédito De 5 Clase), Covinoc New Credit S.A.S., as (Crédito De 5 Clase), Acueducto Bogotá (Crédito De 5 De Clase), Víctor Hernández González (Crédito No. 5), Yazmin Quiroga Sánchez (Crédito De 5 Clase), Tulia Johana Espitia Peláez (Crédito De 5) Y David Andrés Orozco Zuluaga (Crédito De 5 Clase).

3. En el curso de la audiencia el apoderado judicial de acreedor hipotecario, señor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, formuló las siguientes objeciones:

3.1 Que el convocante no relacionó en los pasivos presentados en su solicitud de negociación de deudas, la obligación contenida en el pagaré No. OAP01-2021 con fecha de creación 7 de abril de 2021, por valor de \$60.000.000., a favor de su poderdante señor Ricardo Enrique Briceño Alvarado.

3.2. Que el capital que debía ser tenido en cuenta dentro de la graduación de crédito era por la suma de \$90.425.662,26., en razón a que dicho monto correspondía a la liquidación del crédito aprobada mediante auto adiado 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-0026.

3.3. Que, el valor por concepto de costas el cual ascendía a la suma \$5.000.000., debía ser graduada como crédito de tercera clase, en razón a que las costas judiciales corresponden a crédito de primera clase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

4. Por su parte el deudor Omar Alberto Patiño al descorrer el traslado de las objeciones presentadas, indicó que la objeción prevista en el artículo 550 del C.G.P., solo podía ser presentada para atacar la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, por lo que debía negarse la objeción presentada por no cumplirse los requisitos para ellos.

Señaló, que respecto a la obligación por valor de \$60.000.000., era ineficaz e ilegítimo y sobre el mismo ya se había interpuesto una denuncia penal en contra del señor Ricardo Enrique Briceño.

Que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el título IV del Código General del Proceso, solo comprendía lo relativo al capital de las acreencias para contemplar el porcentaje de participación, debiendo dejar de lado las liquidaciones judiciales o privadas que de ella pretenda reclamar para efectos del voto de aprobación de los acreedores en el trámite de negociación de deudas.

Y, que respecto a las costas judiciales correspondían a un crédito de primera clase de conformidad con lo dispuesto al numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, se atenía a lo que le despacho dispusiera, en razón a que no le asiste ningún impedimento en que se gradúe dicho concepto en primer orden.

II. CONSIDERACIONES

1. Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 ibídem).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias (art. 550 ejúsdem).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

1.2. Entonces, resulta necesario reiterar que el artículo 550 ibídem delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: **i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el**

deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

1.3. Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver sobre las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, lo cual se hará en el orden en que fueron propuestas.

1.3.1. Uno de los requisitos exigidos en el artículo 539 del C.G.P., para la solicitud de trámite de negociación de deudas, es la exigencia que se le hace al deudor de presentar una **relación completa y actualizada de los acreedores**, en el orden de prelación de créditos señalado en el artículo 2488 del C.G.P., tal como lo prevé el numeral 3 de la citada disposición, que a letra reza:

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayas fuera del texto)

A tono con lo anterior, prevé el numeral 3 del artículo 545 de la misma codificación procesal:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

En lo que atañe a los títulos valores, debe recordarse que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que éste no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

En por ello que entre los principios que rigen los títulos valores, se encuentra el de literalidad, que no es más que el texto que en él se incorpora, a ello se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

En ese orden, prevé el artículo el artículo 709 del Código de Comercio:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.” (Resaltado fuera del texto)*

Conforme lo anterior, se advierte que revisado el pagaré No. OAP01-2021 con fecha de creación 7 de abril de 2021, por valor de \$60.000.000., aportado por el objetante y acreedor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, cumple a cabalidad con los requisitos de ley para ser un título valor y prestar mérito ejecutivo.

Obligación que, revisada la relación de acreedores no fue incluida, tal y como lo señaló el quejoso en su escrito, y, es que, pese a que el señor Ricardo Enrique Briceño Alvarado fue relacionado como acreedor del deudor, únicamente lo fue por la obligación contenida un crédito hipotecario por valor de \$70.000.000., pero respecto a la obligación contenida en el pagaré No. OAP01-2021 con fecha de creación 7 de abril de 2021, por valor de \$60.000.000., nada se dijo, y, así lo acepta la apoderada judicial del deudor y convocante Omar Alberto Patiño López., quien al descorrer el traslado de la objeción respecto a este punto especificó señaló que dicho título valor era ineficaz e ilegítimo en razón a que había sido suscrito bajo presión y que en virtud de ello había interpuesto denuncia penal.

No obstante la razón expuesta por la apoderada judicial del deudor Omar Alberto Patiño López para no incluir la obligación aquí referida en los pasivos del convocante, debe advertir el Despacho que la ineficacia de un título debe ser declarada judicialmente, y, en ese sentido no basta con la sola afirmación del deudor para indicar que el título referido no ha nacido a la vida jurídica y por ello no relacionarlo como pasivo del deudor, pues, es principio universal que a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

Así las cosas, hasta que no exista una orden judicial que indique que el pagaré No. OAP01-2021 con fecha de creación 7 de abril de 2021, por valor de \$60.000.000., es ineficaz o inválido, dicha obligación por cumplir con los requisitos legales de un título valor y prestar mérito ejecutivo se presume auténtica y debe ser incluida en los pasivos del deudor y a favor de su acreedor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, por lo que este Despacho declarará probada dicha objeción.

1.3.2. Frente a la segunda objeción, esto es, que el capital que debía ser tenido en cuenta para la graduación de crédito respecto a la obligación hipotecaria era por valor de \$90.425.662,26., y no por \$70.000.000., en razón a que dicho monto correspondía a la liquidación del crédito aprobada mediante auto adiado 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-0026, cabe precisar que:

Según lo ya enunciado en el numeral 3 del citado artículo 539 del Código General del Proceso, el acreedor debe presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros la cuantía de la obligación precisada como pasivo, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos.

En ese orden, la precisión entre capital e intereses causados es requerida en razón a que solo del capital parte la calificación y graduación del crédito, y, en lo que respecta a los intereses moratorios solo serán pagados después que se cancele el capital de las demás acreencias a cargo del deudor, siempre y cuando se logren cubrir con el patrimonio de este. En los casos en que esto no sea posible, dicho rubro y los demás que no se alcancen a cubrir con el patrimonio del deudor, mutarán a obligaciones naturales¹ y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil.

En lo que atañe a la graduación el crédito, ocurre lo mismo que para la calificación, es decir, el capital de la obligación da los derechos de voto, los cuales se calculan por cada peso del valor de su acreencia, sin incluir, iterase intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en

¹ Artículo 571, numeral 1 del C.G.P.

firmes, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos.

En virtud de lo anterior, habrá de negarse la objeción aquí analizada, pues es palmar conforme lo expuesto en precedencia, la acreencia del objetante Ricardo Enrique Briceño Alvarado, deberá ser calificada y graduada únicamente sobre el capital de \$70.000.000., sin incluir intereses moratorios, los cuales sí deberán incluirse en el proyecto de calificación y graduación para su pago en la cuantía aprobada por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-0026, pero únicamente cuando se hayan cancelado las demás acreencias reconocidas en el asunto de la referencia.

1.3.3. Igual suerte correrá la objeción atinente a que el valor por concepto de costas procesales decretadas dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-0026, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, por valor de \$5.000.000., debía ser graduada como crédito de tercera clase, en razón a que corresponde a un crédito de primera clase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto las costas procesales solamente tienen privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso concursal, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tienen la categoría de créditos y, mucho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, respecto a la acreencia contenida en el pagaré No. OAP01-2021, con fecha de creación 7 de abril de 2021, por valor de \$60.000.000, la cual deberá ser incluida en la relación de pasivos del deudor y a favor del objetante Ricardo Enrique Briceño Alvarado, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción respecto a la graduación del crédito “*por valor de \$90.425.662,26., y no por \$70.000.000*” peticionada por el acreedor Ricardo Enrique Briceño Alvarado, conforme lo expuesto en el numeral 1.3.2. de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción respecto a calificar como crédito de primera clase las costas procesales aprobadas dentro proceso No. 2019-0026, conforme lo expuesto en el numeral 1.3.3. de este proveído.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

² Elementos Fundamentales para El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante Doctrina, jurisprudencia, aspectos normativos y regulatorios complementarios como material de estudio Natural No Comerciante – Ministerio de Justicia.

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49386e3d96911e0eb40e5dc73aa2913633fabdf4e76fedce15afb4498ce58e81**
Documento generado en 17/02/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>